

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

*Reales decretos.*

De conformidad con lo preceptuado en la tercera disposición transitoria de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Teniente fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Rafael Martínez Agulló, Marqués de Vivel, que desempeña en la actualidad el cargo de Teniente fiscal primero del Consejo de Estado.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

De conformidad con lo preceptuado en la tercera disposición transitoria de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar primer Abogado fiscal primero del Tribunal de lo Contencioso administrativo, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Julio Bravo y Moltó, que desempeña en la actualidad el cargo de Teniente Fiscal segundo del Consejo de Estado.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

De conformidad con lo preceptuado en la tercera disposición transitoria de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar segundo Abogado Fiscal primero del Tribunal de lo Contencioso administrativo, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Antonio María de Mena y Calvo Rubio, que desempeña en la actualidad el cargo de Teniente fiscal tercero del Consejo de Estado.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

De conformidad con lo preceptuado en la tercera disposición transitoria de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar tercer Abogado Fiscal primero del Tribunal de lo Contencioso administrativo, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Angel Enriquez de Salamanca, que desempeña en la actualidad el cargo de Teniente fiscal cuarto del Consejo de Estado.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

*Real orden.*

Excmo. Sr.: Cubiertas las plazas de Teniente fiscal y Abogados fiscales primeros del Tribunal de lo Contencioso administrativo con los cuatro Tenientes fiscales actuales del Consejo de Estado, de conformidad con lo que previene la tercera disposición transitoria de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa de 13 de Septiembre último, y resultando sin proveer las tres de Abogados Fiscales segundos, con la categoría de Jefes de Administración de tercera cla-

se, y el haber anual de 7.300 pesetas, las cuales según la citada tercera disposición transitoria deben serlo por concurso á propuesta en terna del Consejo de Estado entre los que tengan condiciones, con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 de la indicada ley de 13 de Septiembre.

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver se autorice á V. E. para que saque á concurso las tres referidas plazas publicando en la *Gaceta de Madrid* la oportuna convocatoria,

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1888.

PRÁXEDES MATEO SAGASTA

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

*Real orden.*

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de diversas reclamaciones promovidas con motivo de la negativa de algunos Registradores de la propiedad á librar las certificaciones que les piden los Fiscales militares si éstos no acuden previamente á la Audiencia judicial en demanda del oportuno mandamiento á tenor de lo prescripto en el art. 283 de la ley Hipotecaria:

Y considerando que los Fiscales militares tienen, con arreglo á los artículos 137 y 141 de la ley de 10 de Marzo de 1884 y al 89 de la de Enjuiciamiento militar de 29 de Septiembre de 1886, el carácter de verdaderos ministros de justicia, sin más dependencia que la de la Autoridad judicial del Ejército ó distrito:

Considerando que obligar á los Fiscales instructores de las causas del fuero de Guerra á acudir en cada caso á la Autoridad judicial ordinaria para obtener de los Registros de la propiedad las certificaciones necesarias, valdría tanto como desconocer la independencia de los Tribunales de guerra y crear dificultades al rápido desenvolvimiento de los procedimientos que se siguen ante la jurisdicción militar:

Considerando que, dada la generalidad con que está redactado el art. 283 de la ley Hipotecaria, es posible incluir en su precepto á los Oficiales nombrados Fiscales instructores, desde el momento en que, siendo ellos los que dirigen exhortos y ordenan las anotaciones preventivas de embargos, y desempeñan en suma, verdaderas funciones relacionadas con la administración de justicia en lo criminal, no cabe negar que tienen facultades para expedir mandamientos judiciales:

Considerando que el respeto que merecen los Tribunales militares no consiente se los haga de inferior condición á los ordinarios, y así sucedería si los Registradores de la propiedad no estuvieran en el deber de contribuir á la administración de la justicia militar, ó no mediar al efecto expreso mandato del Juez del fuero común;

La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido ordenar que los Registradores de la propiedad expidan las certificaciones que se les reclamen directamente por los Fiscales militares que conozcan, con arreglo á las leyes, de las causas criminales que se tramiten ante el fuero de Guerra.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1888.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR**

**EXPOSICIÓN**

SEÑORA: Uno de los importantes servicios que los adelantos de la civilización exigen establecer en nuestras provincias de Ultramar, es el inmediato planteamiento de paquetes postales marítimos y cambio de cartas con valores declarados entre la Península y aquellas provincias, reforma que se hace tanto más necesaria, no sólo por los grandes beneficios que habrá de reportar al comercio y á la industria de aquellos países, que há largo tiempo aspiran á que se lleve á efecto la adopción de esta medida, sino también porque redundará indudablemente en favor de los intereses, así morales como materiales y políticos de la Nación.



El Gobierno ofreció á la Cámara de Diputados, en la sesión de 16 de Abril del año último, que decretaria dicha medida como una de las complementarias del contrato celebrado con la Compañía Transatlántica española, en virtud de lo que determina el art. 44 del mismo y conforme á los Convenios postales internacionales.

Estudiadas las bases para organizar los indicados servicios, de acuerdo con la Dirección general de Correos y Telégrafos de la Península, y atendiendo á la conveniencia de su rápido planteamiento, el Ministro que suscribe, fundado en las razones expuestas, cumple hoy solemnemente el ofrecimiento hecho por el Gobierno, y de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Octubre de 1888.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,  
Trinitario Ruiz y Capdepón.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece el servicio de cambio de cartas con valores declarados entre la Península y las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, con sujeción á las instrucciones adjuntas.

Art. 2.º Asimismo se establece el servicio de paquetes postales marítimos entre la Península y las expresadas islas, con arreglo á las bases que á continuación se insertan.

Art. 3.º Los Gobernadores generales de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas ayudarán, en la parte que les corresponde, del cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
Trinitario Ruiz y Capdepón.

INSTRUCCIÓN

para el servicio de cartas con valores declarados que circulen entre las oficinas de Correos de la Península, islas Baleares y Canarias y las de igual clase en las provincias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

ARTICULO PRIMERO

Valores asegurables.

Entre la Península y las provincias españolas de Ultramar podrán cambiarse por el correo cartas con valores declarados. Se entenderán como tales los billetes de Banco, los fondos públicos, las acciones ú obligaciones emitidas por sociedades de crédito, y en general, los valores admitidos á cotización en Bolsa y los documentos que representen un valor abonable al portador.

ARTICULO 2.º

Cantidad declarada.

La cantidad máxima que podrá declararse en cada carta, pero sin expresar los documentos ó clases de valores que la constituyen, se fija en 10.000 pesetas.

ARTICULO 3.º

Condiciones para la admisión de cartas.

Las cartas con valores declarados para su circulación por el correo serán presentadas en la oficina que haya de expedirlas con las siguientes condiciones:

1.º El envío habrá de hacerse bajo sobre de tela ó papel consistente, sin borde ó filete de color, perfectamente cerrado con cinco sellos en lacre, de buena calidad, que sujeten todos los dobleces y lleven una marca igual, bien sea nombre completo, razón social ó las iniciales del remitente, con exclusión absoluta de escudos ó signos de genérica designación.

2.º En la parte superior del anverso del sobre llevarán la indicación de *Valores declarados*, y por bajo la cantidad declarada, escrita en letra y en guarismos, no admitiéndose en estas indicaciones enmiendas, raspaduras ni interlineados aunque traten de salvarlos por medio de nota.

3.º Los sellos de correos que representen los derechos de franqueo y de certificado se adherirán precisamente al anverso del sobre, mediando entre ellos la conveniente separación y sin cubrir tampoco los bordes, para que no pueda ocultarse en aquél abertura alguna.

4.º No podrán ser admitidas las cartas con declaración de valor cuyos sobres aparezcan en todo ó en parte escritos con lápiz ó se exprese sólo con iniciales el nombre del destinatario.

5.º Los sellos de correo que representen el derecho de seguros serán entregados por el remitente en las oficinas de origen.

ARTICULO 4.º

Los sellos de correo adheridos al sobrescrito se inutilizarán con el de fechas de la oficina, y los que representen el derecho de seguro se adherirán al aviso que forma parte del libro talonario, inutilizándolos después por medio de taladro.

ARTICULO 5.º

Los empleados de Correos no prestarán su concurso para el cierre de las cartas con valores declarados, ni pondrán en ellas sello alguno sobre lacre, debiendo limitarse cuando noten algún defecto á indicar al imponente la manera de que quede subsanado.

ARTICULO 6.º

Las cartas con valores declarados podrán imponerse únicamente en la Península en las oficinas autorizadas para el cambio de valores declarados en el servicio interior, y en las provincias españolas de Ultramar en las que designe el Ministerio del ramo, á propuesta de los Gobernadores generales de las islas oyendo, previamente á las respectivas Administraciones generales de Comunicaciones, y podrán ser recibidas exclusivamente por los destinatarios en las mismas oficinas autorizadas para la misma imposición. Podrán también dirigirse á un destinatario que resida en una población cuya oficina de Correos no esté autorizada para este servicio, siempre que aquél se presente á recogerla en la oficina autorizada que designe el imponente en el sobrescrito de la carta. El sobrescrito de una carta con valores declarados cuyo destinatario deba recogerla fuera del punto de su residencia, se redactará precisamente con arreglo á la siguiente fórmula:

Diez mil pesetas. VALORES DECLARADOS  
10.000 PESETAS

Sr. D. Carlos Flores, residente en San Miguel, Mayor, núm. 15, recibirá ésta en

La Habana.

ARTICULO 7.º

Recibos al imponente.

La oficina de origen entregará al remitente de una carta de valores declarados un recibo talonario en el que deberá constar la cantidad declarada, el peso exacto en gramos y las dimensiones de la carta, el color de los lacres y el nombre ó iniciales que en éstos se haya marcado.

ARTICULO 8.º

Los recibos de que trata la disposición anterior se separarán de un libro talonario, cuya numeración será correlativa durante el año natural, y la cual se hará constar con claridad, á la vez que en el resguardo expedido al imponente, en la hoja de aviso y matriz del libro y en el anverso del sobre, escribiendo además en éste el peso exacto en gramos y dimensiones de la carta y estampando un sello con la inscripción *Valores declarados*.

ARTICULO 9.º

Avisos de recibos.

El imponente de una carta de valores declarados puede pedir en el acto de la imposición aviso de recibo de la misma firmado por el destinatario, mediante sobreporte de 0'10 de peseta en sellos de correo, que entregará en la oficina de origen, y ésta adherirá á la hoja especial destinada á este objeto.

ARTICULO 10.

El aviso de recibo de que trata el artículo anterior será remitido en unión de la carta de valores á que corresponda, para que el destinatario firme en él su recibo al mismo tiempo que se hace cargo de aquella. Dichos documentos serán devueltos por el primer correo, bajo sobre al Administrador de la oficina de origen y con el carácter del certificado, conservándose en ésta á disposición del imponente durante el plazo de tres meses.

ARTICULO 11.

Remisión al punto de destino.

Las cartas con valores declarados serán remitidas á su destino por la primera expedición, vía más segura y que ofrezca mayores garantías á la exactitud del servicio: se anotarán en el *Vaya* de la respectiva expedición é irán acompañadas de una hoja de aviso directa para la oficina del punto de embarque, en la que no se anotará ninguna otra clase de correspondencia.

El sello de fechas de la oficina de origen se estampará en dicha hoja, á continuación precisamente del último asiento que en ella figure.

La oficina del punto de embarque resumirá en una hoja de aviso especial, semejante á la formada por la de origen, y dirigida á la del punto de desembarque todas las cartas con valores declarados que haya recibido para cada isla ó para la Península según los casos; de esta hoja remitirá duplicados á la Dirección ó Administración general de que depende. Con esta hoja de aviso serán entregadas las cartas al descubierto al Capitán del vapor que haya de transportarlas, mediante recibo firmado por éste en el libro de salidas correspondiente, de que trata el art. 13.

Las cartas habrán de estar separadas entre sí por hojas de papel en blanco con objeto de evitar que por el reblandecimiento de los lacres puedan adherirse unas á otras.

El Capitán entregará las cartas también bajo recibo detallado á la oficina del

puerto de desembarque, y ésta se encargará de remitirlas á sus respectivos destinos, con hojas de aviso directas para cada localidad autorizada.

ARTICULO 12.

No podrá detenerse el curso de las cartas con valores declarados una vez admitidas por la oficina de origen, pero los empleados que hayan de recibirlas de otros tendrán el derecho y la obligación de consignar, por nota concisa, pero clara y exacta, puesta en la hoja de aviso cualquier defecto que advirtiesen en aquéllas.

Estas notas las suscribirá además con su conformidad el empleado que verifica la entrega.

Si los defectos que se notaren fuesen de tal naturaleza que dieran lugar á suponer comprometida la seguridad de los valores declarados, se procederá á precintarse y sellar con lacre, á presencia del empleado que entrega la carta, objeto de la duda.

Siempre que dichas operaciones se verifiquen en oficina que cuente con tiempo y elementos necesarios para ello, se pesará la carta antes y después de ser precintada, consignando en la hoja el peso que ambos Estados haya marcado.

ARTICULO 13.

Libros de las Administraciones.

Además del libro talonario de que forman parte los resguardos que se entregan á los imponentes de cartas con valores declarados, habrá en todas las oficinas autorizadas para este servicio un libro especial para anotar las nacidas y de tránsito, firmando el recibo al final de cada asiento de expedición los empleados ó conductores que se hagan cargo de ellas en los mismos locales de las Administraciones; otro para que los destinatarios firmen el recibo de las que sean á éstos entregadas por cada oficina, y otro para que los conductores ó ambulantes á quienes hayan de ser entregadas en las estaciones férreas llenen igual formalidad. En todos estos libros tiene que consignarse el punto de origen y el de destino, el número, peso é importe de la declaración de cada carta. El recibo de las cartas con valores debe firmarse poniendo antes de la firma, escrito en letra, el número de las que se reciben.

ARTICULO 14.

Cartas de tránsito.

Las oficinas que reciban en tránsito cartas con valores, incluidas las ambulantes, sin perjuicio de llenar los requisitos establecidos en toda entrega, pondrán su sello de fecha en la hoja de aviso.

ARTICULO 15.

Devolución al remitente.

El imponente de una carta de valores declarados puede recuperarla antes de que llegue á manos del destinatario, bien de la oficina de origen, si ésta no la expidió, ó por medio de un telegrama dirigido por el Administrador del punto de origen al de una oficina intermedia ó al de destino, cuya tasa será abonada por el imponente, exhibiendo al hacer la reclamación el resguardo que se le expidió, el sello con que fué cerrada la carta, é identificando además su personalidad, sin cuyos requisitos no será atendida su petición.

Para la devolución se observarán las mismas formalidades que con los valores de destino, quedando además en la oficina el resguardo que ésta expidió.



**ARTÍCULO 16.**

Entrega al destinatario.

Las oficinas de destino de las cartas de valores declarados comprobarán el peso de las mismas, y después de asegurarse de que se hallan en buenas condiciones, pasarán aviso por escrito á las personas á quienes resulten dirigidas, para que se presenten á recogerlas, previa la presentación de cédula personal ó identificación de su calidad de destinatario, mediante conocimiento prestado por persona ó casa de comercio conocida que garantice la legitimidad de la entrega á juicio del empleado que asuma la responsabilidad del acto, quien deberá consultar á su Jefe inmediato en caso de duda.

A los destinatarios que residan fuera

de la localidad, en cuya oficina de Correos deban recibir una carta de valores declarados (art. 6.º de esta Instrucción), se les pasará dicho aviso bajo sobre certificado de oficio por el correo más inmediato, y para la entrega se observarán las formalidades prevenidas en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 17.**

Las cartas con valores declarados se entregarán cerradas á sus destinatarios, quedando en poder de éstos los sobres de las mismas, pero teniendo el derecho de examinarlas exteriormente y hacer que su peso sea comprobado antes de firmar el recibo en el libro correspondiente.

(Se continuará.)

**Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.**

Habiéndose perpetrado un robo en los almacenes de efectos timbrados de León en la noche del 18 del corriente, y practicado un minucioso recuento, resultó del mismo la sustracción de los que á continuación se detallan:

**Timbres de comunicaciones.**

Clases.	Precio.	Efectos sustraídos.	Numeración de los mismos.
1.ª	0 01	4.605	Desde 1.680.632 al 91 y 1.743.130 al 161.
2.ª	0 02	1.400	» 99.535 al 41
3.ª	0 05	546	» 437.563 al 67
4.ª	0 10	2.530	» 282.757 al 68
5.ª	0 15	13.572	» 2.585.774 al 838
6.ª	0 20	750	» 8.098 al 104
7.ª	0 25	3.793	» 911.441 al 446 y 914.266 al 275
8.ª	0 30	1.525	»
9.ª	0 40	5.600	»
10.ª	0 50	1.860	» 84.873 al 80 y 85.881 al 890
11.ª	0 75	1.535	» 47.430 al 94
12.ª	1	1.179	» 244.167 al 177
»	1	223	»
»	10	85	»
<b>Timbres móviles especiales.</b>			
»	0 10	9.517	Desde 81.253 al 81.300
»	0 25	100	33
»	0 50	100	26
<b>Timbres móviles.</b>			
»	100	25	21
»	75	25	21
»	50	20	25
»	25	12	24
»	15	30	171 y 334
»	10	32	173
»	5	36	275 y 76
»	4	59	179 y 323
»	3	37	349 y 783
»	2	432	Desde 747 y 45—4.952 al 59—4.881 y 82—4.234 al 41
»	1	211	» 10.173 al 86
»	0 75	356	» 9.557 al 64—15.401 al 15.404—16.169 al 180
<b>Papel de pagos al Estado.</b>			
10.ª	0 50		Desde 154.469 al 570 y del 152.921 al 153.120
11.ª	0 25		» 119.509 al 650

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que los Administradores subalternos de Hacienda, en las capitales de los respectivos distritos, y los Sres. Alcaldes de los demás pueblos, practiquen una visita de inspección á las expensas de efectos timbrados por si en alguna de ellas se encontraren de las clases y numeración de los sustraídos en el Almacén de León.

Madrid 25 de Octubre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Juzgados de primera instancia.**

**CENTRO**

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se ha presentado y admitido un escrito por el que D. Joaquín Gómez Yelo, mayor de

edad, vecino de Madrid, que habita en la calle de las Rejas, núm. 4, es elector en concepto de capacidad para Diputados á Cortes, solicita se incluya en las listas electorales de esta circunscripción á los señores siguientes:

En concepto de contribuyentes por industrial, los Sres. D. Jorge González Santelices, D. Fidel González Santelices y D. Mariano Ruiz Casillas, domiciliados los tres en la plaza de Isabel II, núm. 3;

D. Vicente Hijós Palacios, Puerta del Sol, número 6; D. Juan Antonio Martínez, calle de la Independencia, núm. 4; Don Ceferino Cano, Mayor, núm. 24; D. Francisco Martínez Fresneda, Cuesta de Santo Domingo, núm. 3; D. Felipe Martínez Cotero, Sartén, núm. 6; D. Constantino Pérez Cernuda, San Dimas, núm. 5; Don Isidro Jaureguizar Hernández, Campomanes, núm. 4; D. Rafael Sánchez Pino, Salud, núm. 14, y D. Gaspar Cabrera y Hort, Jacometrezo. Y en concepto de capacidades, á los Sres. D. Pablo Fernández Seijas, que vive en la plaza de Santiago, número 2; D. Alvaro de Blas é Iturmendi, Ventura Rodríguez, núm. 6; D. Estanislao González Alvarez, Tetuán, núm. 23; D. Primitivo José de Soria Rénuez, Cuesta de Santo Domingo, núm. 18 duplicado; D. Jesús Muñoz Rivero, Ventura Rodríguez, núm. 11; D. José López Muñoz, Mouserrat, núm. 2; D. Marcelino Barrio, Encarnación, núm. 12, y D. Eleuterio Perfecto, José, Isidro, Urbano y Calvo, paseo de San Vicente, núm. 12.

Cuya pretensión se hace saber al público por medio del presente, con el fin de que dentro del término de 20 días, contados desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL, pueda ejercitarse por cualquier elector el derecho que le concede el artículo 28 de la ley Electoral.

Madrid 26 Octubre 1888.—V.º B.º= Calzas.—El Secretario, Licenciado, Ramón Aguado y Oria.

**CENTRO**

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se ha presentado y admitido un escrito, por el que D. Joaquín Gómez Yelo, mayor de edad, vecino de Madrid, empleado, que habita en la calle de las Rejas, núm. 4, y es elector para Diputados á Cortes, solicita se incluyan en las listas electorales de esta circunscripción á los señores siguientes:

En concepto de contribuyentes por territorial, á los Sres. D. Rafael Sánchez Milla, que vive en la calle de Calderón de la Barca, núm. 2; D. Ramón Michelena Padrós, plaza de Oriente, núm. 2, y D. Luciano Díez Polo, Carmen, núm. 22. En concepto de contribuyentes por industrial, á los Sres. Don Manuel Monroy Merino, que vive en la calle Mayor, núm. 116; D. Paulino Navarro Carrión, Beatas, núm. 3 y 5; D. Mariano Alberich y Cabré y D. José Alberich y Cabré, Flora, núm. 4; D. Javier Roviralta, Preciados, núm. 32; D. Francisco Huidobro Linaje, Silva, núm. 44; D. Antero Martín Insáusti, calle de la Independencia, núm. 4; D. Felipe González Bernabé, Jacometrezo, núm. 43 y D. José Arroniz Sierra, Carmen, núm. 24; y en concepto de capacidades, á los Sres. Don Luis Perea y Pereda, que vive en la calle Mayor, núm. 114 triplicado; D. Eugenio Salvador Gonzalez Vercruyse, Factor, número 9; D. Carlos Sánchez Milla, Calderón de la Barca, núm. 2; D. Cristóbal Lozano y Sánchez Milla, Juan de Meña, número 3; D. Eleuterio Trou Felices, Manzana, núm. 7; D. Angel Angulo Santos, Bailén, núm. 23; D. Ernesto de Castro Gabaldá, Plaza de Oriente, núm. 7; Don José Monis López, Santiago, núm. 20; D. Claudio Cabo Vázquez, Alamo, número 3 duplicado; D. Rafael Adell González, Plaza de Leganitos, núm. 2; D. Pedro Sebastián Torralba, Leganitos, núm. 33; D. Vicente Sánchez Moreno y D. Manuel García Quintanilla, Plaza de San Marcial,

número 3; D. Saturnino Cuenca, Estanislao Figueras, núm. 3; D. Gervasio Hernández Cerezo, Acuerdo, núm. 1; D. Ramón Rodríguez Araus, Biblioteca, número 9; D. Luis Moreno Pérez, Costanilla de los Angeles, núm. 16; D. Emilio García Puellé, Cuesta de Santo Domingo, número 20; D. Manuel Soler Alarcón, Cuesta de Santo Domingo, núm. 20; D. Angel Arenas Páez, Preciados, núm. 19; D. Julio Couillaut, Tudescos, números 13 y 13; D. Enrique Ralero Richoni, Jacometrezo, número 35 y D. Joaquín Retortillo, Lemus, núm. 13.

Cuya pretensión se hace saber al público por medio del presente, con el fin de que dentro del término de 20 días, contados desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL, pueda ejercitarse por cualquier elector el derecho que le concede el artículo 28 de la ley Electoral.

Madrid 26 Octubre 1888.—V.º B.º= Calzas.—El actuario, Licenciado, Ramón Aguado y Oria.

**NORTE**

D. Antonio Pinazo Ayllón, Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital y Magistrado de Audiencia territorial fuera de Madrid.

Hago saber que por D. José María Rico, mayor de edad, vecino de Madrid, domiciliado en la calle de la Corredera Baja de San Pablo, núm. 27, segundo derecha, y elector para Diputados á Cortes, que se halla incluido en concepto de capacidad en las listas electorales de esta circunscripción, ha sido presentada y admitida en este Juzgado demanda en solicitud de inclusión en las listas electorales que han de regir durante el año próximo en la circunscripción de Madrid, de los señores siguientes:

En concepto de contribuyentes por territorial, los Sres. D. Pablo Pérez Alonso, que vive en la calle de Valverde, núm. 3, y D. Nicanor Hernández de las Heras, Hortaleza, núm. 132. En concepto de contribuyentes por industrial, los señores D. Paulino Moreno, que vive Hortaleza; número 10; D. Capracio Gutiérrez Romillo, Horno de la Mata, núm. 17; D. Donato Téllez Pascual, Fuencarral, núm. 43; D. Mariano Hernando, Fuencarral, número 6; D. Manuel Sánchez y García, Hernán Cortés, núm. 22; D. Rafael López Pérez, San Bernardo, núm. 60; D. Juan Bernardo Astiria, San Bernardo, núm. 28; D. Tomás Pescador, San Bernardo, número 14; D. Alejandro Santos Hernández, San Bernardo, núm. 40; D. Manuel Sanz Arias, San Bernardo; núm. 28; D. Prudencio Moñive, Don Felipe, núm. 6; Don Njeolás Martínez Acero, Molino de Viento, núm. 37; D. Angel Montero, Don Felipe, núm. 8; D. Ramón Sánchez Rodríguez, Espiritu Santo, núm. 12; D. Mauricio Gallejo, Palma, núm. 6; D. Pedro Fernández Puig, Corredera Baja de San Pablo, número 9; D. Domingo Barrio, Corredera Alta de San Pablo, núm. 20; D. Pablo Amado, Molino de Viento, núm. 46; Don Francisco del Hierro, Barco, núm. 18; D. Vicente González, Luna, núm. 23; D. Eustaquio Rodríguez y Rodríguez, Fernández de los Ríos, núm. 4; y en concepto de capacidades, los Sres. D. Antonio María Góngora, Hortaleza, núm. 19; Don Federico Urrecha, Arco de Santa María, número 19; D. José María Palomo y Fernández, Cardenal Cisneros, núm. 37; Don Eduardo Estelat, San Andrés, núm. 29, D. Serafin Adame y Morales, San Andrés, número 33; D. Juan Martos Peralvo, San



Vicente, núm. 40; D. Pablo Camacho, Plaza del Dos de Mayo, núm. 3; D. Joaquín Catarineu, San Andrés, núm. 24; D. Eugenio María Hernández, Carranza, número 6; D. Andrés Rodríguez Corrales, Pez, número 17; D. Leandro Robles, Fuencarral, núm. 84 y D. Julián García Guadiana, Ponzano, núm. 4.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto, para que en el término de 20 días, contados desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pueda cualquier elector oponerse, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley Electoral vigente.

Madrid 26 Octubre 1888.—V.º B.º=El Juez, Antonio Pinazo.—El Secretario, Juan Gómez Marrodán.

#### NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por el presente hago saber que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de dicho mi Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, piso principal, el día 31 del corriente mes y hora de las dos de su tarde, al sorteo de los seis Vocales que bajo la presidencia del Juez que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este distrito para la formación de las listas de jurados correspondiente al mismo.

Dado en Madrid á 23 de Octubre de 1888.—Felipe Peña.—El Secretario, Santos García.

#### NORTE

D. Antonio Pinazo Ayllón, Juez de primera instancia del Juzgado del Norte de esta capital y Magistrado de Audiencia territorial de Madrid.

Hago saber que por D. José María Rico, mayor de edad, vecino de Madrid, domiciliado en la calle Corredera Baja de San Pablo, núm. 27, segundo derecha, y elector para Diputados á Cortes, que se halla incluido en concepto de capacidad en las listas electorales de esta circunscripción, ha sido presentada y admitida en este Juzgado, demanda en solicitud de inclusión en las listas electorales que han de regir durante el año próximo en la circunscripción de Madrid, de los señores siguientes:

En concepto de contribuyentes por territorial, los Sres. D. Eulogio Muñoz Alonso, que vive en la calle de Churruca, número 17; D. José María Laredo, Carbón, número 3; D. Vicente Vignau, Fuencarral, núm. 37; Don Miguel Fernández Bernabé, Puebla, núm. 12; D. Melitón Hernández Carabes, Ancha de San Bernardo, número 14; y D. Francisco Colchero, Cruz Verde, núm. 10. En concepto de contribuyentes por industrial, los Sres. Don Pedro Dubos, que vive Hortaleza, núm. 8; D. Román Otero Pillado, Eguilaz, número 10; D. Luis Miller, Ronda de Santa Bárbara, núm. 9; D. Francisco Egea y Gómez, Desengaño, núm. 27; D. Victorio Lancha, Farmacia, núm. 7; D. Eduardo Morsó, Desengaño, núm. 1; D. Mariano Santos Pinela, San Roque, 16; D. José Moreno Monroy, Corredera Baja de San Pablo, núm. 21; D. Filiberto Nieto Díaz, San Andrés, núm. 29; D. Santiago López Moreno, Plaza del Dos de Mayo, núm. 7; D. Rafael Angulo, Valverde, núm. 16. Y

en concepto de capacidades, á los Sres. Don Bernardo Gemelia, que vive en la calle de Hortaleza, núm. 31; D. Lucas Díaz Tapia, Arco de Santa María, núm. 14; D. José González Montes, Colmillo, núm. 5; Don Fernando Oláiz Suárez, Santa Engracia, número 34 antiguo y 123 moderno; Don Emilio Oláiz, Ponce de León, núm. 7; Don Joaquín García Gámez Soldado, Apodaca, número 5, principal; D. Juan Muñoz Alonso, Churruca, núm. 17; D. Fermín Urdapilleta Olaisola, San Lorenzo, número 14; D. José Vignote, Hortaleza, número 85; D. José Valero Cosío, paseo del Cisne, núm. 7; D. Fermín Megina Rodríguez, Fuencarral, núm. 85; D. Manuel Rubin de Celis, Fuencarral, núm. 9; Don Luis Martínez Pacheco, Fuencarral, número 33; D. Clemente María Domingo Mambrilla, Valverde, núm. 10; D. Francisco Eulogio Lladó y Figuerola, Valverde, núm. 39; D. Juan Felipe Sendin, Valverde, núm. 35; D. Juan Soto y Torres Linero, San Joaquín, núm. 3; D. Joaquín Germán Moreno, Ballesta, núms. 25 y 28; D. Enrique Núñez Pinilla, Madera, número 21; D. Agustín Alonso y Martín, Cruz Verde, núm. 10; D. Gregorio Campuzano, Panaderos, núms. 18 y 20; Don Fermín Berástegui, Glorieta de Quevedo, número 2, tercero izquierda; D. Luis Torres Fernández, Corredera Alta, núm. 25; D. Andrés Marín Pérez, Pez, núm. 17; D. Carlos Franquelo, Divino Pastor, número 5; D. Pedro González Bolívar, Palma Alta, núm. 17; D. Carlos Rodríguez Sancho, Callejón de las Minas, núm. 7; D. Emilio Sánchez Segovia, Madera Alta, número 14; D. Joaquín López Cedrón, Estrella, núm. 18; D. Mariano Muñoz Riveiro, Palma Alta, núm. 35; D. Mariano Sáez Hermúa, Espiritu Santo núms. 42 y 44; D. Luis Lasala, Estrella, núm. 7; Don José Horma González, San Bernardo número 33, y D. Andrés Avelino Cañete y Oñate, Fuencarral, núm. 135.

Lo que se anuncia al público por medio de este edicto, para que en el término de 20 días, á contar desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pueda cualquier elector oponerse, de conformidad con lo establecido en el art. 28 de la ley Electoral vigente.

Madrid 26 de Octubre de 1888.—Antonio Pinazo.—El Secretario, Juan Gómez Marrodán.

#### ESTE

D. Ernesto Gisbert, Juez de primera instancia del distrito del Este de esta capital, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo y en la Escribanía de D. Francisco Fernández de la Torre, se ha presentado una demanda por D. Salvio Estruch y Casas, mayor de edad, Abogado, domiciliado en esta Corte, calle de Doña Bárbara de Braganza, núm. 6, segundo izquierda, solicitando la inclusión en el Censo electoral para Diputados á Cortes de esta circunscripción de los señores siguientes:

En concepto de contribuyentes por territorial, D. Paulino del Hierro González, que vive en la calle de la Montera, número 38; D. Ruperto Aguirre Arpe, Clavel, número 13; D. Luis María Castillo Pérez, Infantas, núm. 22; D. Pedro Soler Mora, Lagasca, núm. 43 y D. Alejandro García del Barrio, Columela, núm. 9. Como contribuyentes por industrial, los Sres. Don Florencio Alvarez Lozano y Gómez, domiciliado en la calle de la Aduana, número

37; D. José de Igartúa y Andiaga, Monterra, 39; D. Miguel Jiménez García, Pelayo, número 15; D. Anacleto Fernández Molina, Aduana, núm. 45; D. Lucas Ruiz Barona, Monterra, núm. 22; D. Francisco Almazán Hermoso, Monterra, núm. 6; Don Manuel Almazán Hermoso, Monterra, número 6; D. Andrés Crespo Serrano, San Bartolomé, núm. 2; D. Miguel García y García, Jardines, núm. 13; D. Mariano Vivar y Trigueros, plaza de Bilbao, núm. 2; D. Vicente Martín Díaz, Caballero de Gracia, núm. 34; D. Antonino García Gutiérrez, Infantas, núm. 18; D. Marcelo Martínez Cámara, Arco de Santa María, número 41 triplicado; D. José Sánchez de Toledo, Claudio Coello, núm. 24; D. Juan Pascual Serrano, Gravina, núm. 13; Don Faustino García Varela, calle de Recoletos, núm. 19; D. Eustaquio Menéndez González, Goya, núm. 5; D. Francisco del Castillo Lechaga, paseo de Recoletos, número 7; D. José María Codino Lorentini, Argensola, núm. 3; D. Fernando Varela y Oñate, Alcalá, núm. 39; D. Tomás Vecino Lora, San Bartolomé, núm. 14; Don Pascual Torres Pijuán, Carrera de San Jerónimo, núm. 53; D. Marcelino García Zavala, Cruz, núm. 37; D. Manuel Marín Barberán, Príncipe, núm. 22; D. Manuel García de Huerta, San Agustín, número 14, y D. Rufino Bastante y Torres, Atocha, núm. 61, y en concepto de capacidades, los Sres. D. Eusebio Bravo y Vivar, domiciliado en la calle de la Monterra, número 37; D. Diego Garin Magán, Aduana, núm. 36 triplicado; D. Angel Mosteiro y Eiras, Monterra, núm. 31; D. Joaquín Oliver y García, Caballero de Gracia, número 8; D. Luis Urquida Martínez, Infantas, núm. 13; D. Joaquín Moreno Caballero, Caballero de Gracia, números 19 y 21; D. Juan Antonio Pie y Ribares, San Miguel 11; D. Juan Soriano Ruiz, Caballero de Gracia, 19 y 21; D. Gonzalo Romero y Romero, Espartinas, núm. 4; D. José Alborni Martínez, Pasaje de la Alhambra, número 3; D. Luis Oteiza Cortés, Claudio Coello, núm. 16; D. Francisco Lersundi y Araquistain, Goya, núm. 17; D. Ignacio Lersundi Araquistain, Goya, 17; D. Eduardo Massip Budesca, Guindalera, Casa de Socorro; D. José Portugués Martínez, Serrano, núm. 20; D. Ricardo Diaz Merry, Goya, núm. 7; D. Valeriano Morales Pérez, Arco de Santa María, núm. 36; Don Luis Villanueva Monchus, Gravina, número 7; D. Pedro Fernández Miró, Serrano, núm. 37; D. José de la Puente García Hoyuelo, Serrano, núm. 16; D. Francisco Javier de Oteiza y López Alcaráz, Claudio Coello, núm. 16; D. Juan Espina y Capo, plaza de la Independencia, núm. 16; D. Ciriaco Latorre Peribáñez, Guindalera, Escuela de párvulos; D. Pedro Bogantes Arzamaga, Olózaga, núm. 5; D. Juan Montilla Adán, calle de Recoletos, núm. 5; Don Miguel Entrambasaguas Corsini, Alcalá,

número 17 duplicado; D. José Sabater Fernández, calle de Recoletos, núm. 5; D. Fernando Colón Beneito, Zurbano, número 15; D. Antonio del Aguila y Sola, Marqués del Duero, núm. 10; D. José Antonio Faquineto y Berini, calle de Recoletos, núm. 8; D. Mariano de las Peñas Francú de Alfaro, Almirante, núm. 12; D. Gervasio Martínez Mora, Almirante, número 2 cuadruplicado; D. Antonio Faquineto y Besini, calle de Recoletos, número 8; D. Carlos González Salazar, Barquillo, núm. 5; D. Isidro Núñez de Prado, Olózaga, núm. 12; D. Mariano de las Peñas Magallar, Almirante, núm. 12; D. Pedro Ruiz de Velasco, Alcalá, número 39; D. Rafael Arnaldo Sánchez, Justiniano, núm. 5; D. Juan Rodríguez Pastrana, Villalar, núm. 11; D. Eduardo Medina Soloburen, Almirante, núm. 20; Félix Socías Morales, calle de Recoletos, núm. 8; Don Francisco de Sala Pon, San Bartolomé, número 20; D. Félix Vicente de Castro y Pozuelo, Pelayo, núm. 12; D. Román Arjona y Arjona, Baño, núm. 19; D. Lope Barrón Ochoa, Sordo, núm. 4; D. Fernando Rodríguez Pridall, Sordo, núm. 2; Don Juan María Moya y Moya, Cedaceros, número 14; D. Carlos Peñaranda y Escudero, Jovellanos, núm. 3; D. Pedro Martínez Grande, Victoria, números 6 y 8; Don Francisco García Molina, plaza del Príncipe Alfonso, núm. 1; D. Juan Horma y González, plaza del Príncipe Alfonso, número 1; D. Julián López Candeal; Prado, número 14; D. Máximo de Arozarena Fernández Mora, Juan de Mena, núm. 3; D. Francisco Recuero y Medrano, calle de San Pedro, núm. 6; D. Emilio Trujillo Fernández, León, núm. 25, y D. Ramón Garrido Palomino, Atocha, núm. 35.

Cuya pretensión se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de 20 días, contados desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL pueda ejercitarse por cualquier elector el derecho que le concede el art. 28 de la ley Electoral.

Madrid 26 de Octubre de 1888.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, Gisbert.—El Secretario, Francisco Fernández de la Torre.

#### SAN LORENZO DEL ESCORIAL

A los tres días de publicado el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se celebrará en el salón audiencia de este Juzgado, á las doce de la mañana, el sorteo de los mayores contribuyentes que han de formar parte de la Junta de partido para la formación de las listas de jurados.

Lo que se hace público en este periódico, en cumplimiento de lo que dispone el art. 31 de la ley del Jurado y el Real decreto de 20 de Abril del corriente año para su ejecución.

San Lorenzo 24 de Octubre de 1888.—El Juez de instrucción, Luis Lozano.—El Secretario, M. Pico Martínez.

#### Comandancia de Marina de Cartagena.

RELACIÓN de los individuos pertenecientes á la inscripción marítima de esta provincia naval que deben ser eliminados del sorteo para el reemplazo del Ejército por cumplir 19 años de edad en el próximo de 1889, con arreglo á lo que previenen los artículos 20 y 21 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del personal de tripulaciones de los buques de la Armada de 17 de Agosto de 1885.

Folios.	Años.	Nombres y apellidos.	Nombres de los padres.	Vecindad.
65	1883	Juan Montero López.....	D. Emilio y Doña Encarnación.....	Madrid.

Cartagena 20 Octubre 1888.—Francisco Sanz de Andino.

MADRID: 1888.—Escuela tipográfica del Hospicio.